

Encontrándose el proceso en este estado, se entra a resolver la alzada:

El resto de los Magistrados coincidimos con los criterios vertidos por el Magistrado Sustanciador y el Procurador de la Administración en virtud de que es cierto que en el expediente bajo estudio, no reposa poder alguno a favor de la licenciada Graciela Dixon, para que represente al señor Luis Gaspar Suárez, en el Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Instituto Nacional de telecomunicaciones.

Afirma la recurrente que ante el Juzgado Ejecutor presentó poder especial para actuar en nombre del señor Suárez, documento que supuestamente no fue otorgado directamente por el afectado, sino por tercera persona legalmente autorizada que a su vez encomendó la representación del mismo a la letrada precitada. El documento en cuestión no reposa en el cuadernillo del caso sub-judice, lo que nos conduce a señalar que la licenciada Dixon está incumpliendo un requisito sine-qua-non, que requiere todo proceso, y es el de actuar mediante poder legalmente otorgado de acuerdo a las disposiciones legales citadas por el Magistrado Ponente de primera instancia en la Resolución apelada.

Por lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) CONFIRMA la resolución de 6 de diciembre de 1990, en el sentido de que se Rechaza de plano la excepción de falsedad a la obligación interpuesta por la licenciada Graciela Dixon, en supuesta representación de Luis Gaspar Suárez Sierra.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(FDO.) CESAR A. QUINTERO.

(FDO.) ANAIS DE GERNADO.

SECRETARIA ENCARGADA.

.....

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANDRES A, COLLADO MITRE, EN REPRESENTACION DE ALBERTO BARICHOVICH FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.10400-86 DE 3 DE OCTUBRE DE 1986, LA RESOLUCION No. 141173-86 D.N.P.E. DE 9 DE DICIEMBRE DE 1986, AMBAS DICTADAS POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

-CONTENIDO JURIDICO-

Sala Tercera Contencioso Administrativo.
Demanda Constitucional Administrativa de Plena Jurisdicción.
Pensión de vejez anticipada vs. Pensión de vejez normal. Diferencia entre validez y eficacia del acto administrativo.
Error en el otorgamiento del tipo de pensión.
Corrección hecha por la Caja de Seguro Social.
Legalidad de la actuación.

"En el presente caso la pensión de vejez anticipada otorgada mediante la Resolución No.8735-77 de 8 de febrero de 1977 se mantuvo vigente pero su eficacia se suspendió por petición del señor Barichovich. Por esta razón, el demandante no tenía derecho, posteriormente, a percibir una pensión de vejez normal y la Caja de Seguro Social actuó dentro del marco legal al revocar la Resolución No.897 de 30 de enero de 1985 que le otorgaba una pensión de vejez normal al demandante. El proceder de la Caja de Seguro Social encuentra su fundamento jurídico en el artículo 73 del Decreto-Ley 14 de 1954 que faculta a la Caja para revisar las pretensiones en dinero concedidas por dicha institución cuando haya incurrido en cualquier error u omisión en el otorgamiento de la prestación. En este caso la Caja incurrió en el error de considerar que la pensión de vejez anticipada otorgada al demandante mediante la Resolución 8735-77 de 8 de febrero de 1977 no se encontraba vigente, pues si lo estaba, lo único, es que su eficacia se encontraba suspendida mientras el demandante no se acogiera a la misma nuevamente. Como consecuencia de este error la Caja le concedió al demandante una pensión de vejez normal y ese error fue corregido posteriormente mediante los actos administrativos impugnados.

De lo expuesto anteriormente se colige que la Caja de Seguro Social actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto - Ley 14 de 1954 y, por lo tanto, dicha institución no incurrió en las infracciones a las normas legales que imputa a la Caja la parte demandante.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) - PANAMA, quince (15) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991).-

V I S T O S :

El señor Alberto Barichovich F. ha promovido, mediante apoderado judicial especial, proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Caja de Seguro Social. En la demanda se formulan pretensiones consistentes en peticiones dirigidas a la Sala Tercera de la Corte Suprema para que ésta declare que es nula por ilegal la

Resolución No.10400-86 de 3 de octubre de 1986 dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; que son igualmente nulas la Resolución No.141173-86/DNPE de 9 de diciembre de 1986 dictada por la citada comisión y la Resolución No.4743-89 JD de 27 de septiembre de 1989 dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y solicita, además, que la Sala declare que la Caja de Seguro Social está obligada a restituirle al demandante una pensión normal de vejez por un monto de cuatrocientos trece balboas con sesenta y ocho centavos (B/.413.68) mensuales a partir del 3 de octubre de 1986.

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en que la Caja de Seguro Social le concedió una pensión de vejez anticipada a partir del 1 de enero de 1977 por un monto de ochenta y ocho balboas con sesenta y nueve centavos (B/.88.69) y que posteriormente el demandante solicitó que le fuera suspendido el pago de dicha pensión de vejez anticipada a partir del día 15 de octubre de 1979 porque obtuvo un empleo remunerado a lo cual accedió la Caja de Seguro Social. Después de varios años el demandante solicitó la concesión de una pensión de vejez normal y la misma le fue concedida mediante la Resolución No.CP-897 de 30 de enero de 1985 a partir del 30 de octubre de 1985 de ese año por un monto de cuatrocientos trece balboas con sesenta y ocho centavos (B/.413.68). Al solicitar el demandante una asignación familiar la Caja de Seguro Social consideró que le había otorgado erróneamente una pensión de vejez normal y modificó la Resolución No.8735-77 de 8 de febrero de 1977 concediéndole (sic) al señor Barichovich una pensión de vejez anticipada por el monto de ciento cuarenta y tres balboas con sesenta y nueve centavos (B/.143.69) a partir del 30 de abril de 1984.

El demandante estima que los actos administrativos por él impugnados han violado el artículo 28 de la ley 15 de 31 de marzo de 1975, el artículo 54-A del Decreto-Ley 14 de 1954 y el artículo 50. del código Civil.

La Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la vista No.166 de 21 de septiembre de 1990. En Vista la procuradora alega que no se dieron las violaciones aducidas por la parte demandante. En cuanto a la primera norma invocada señala la Procuradora que discrepa "de lo expuesto por el demandante, toda vez que no es cierto que dicha norma haya sido aplicada, ni servido como fundamento de derecho de la Resolución No.10400-86 que se impugna.

"Contrario a lo que se asevera, se observa que es en los considerandos de la Resolución No.4743-89-JD, que se alude a la aplicación del artículo 28 citado, como fundamento de derecho de la suspensión administrativa del pago de la pensión anticipada a partir del 16 de octubre de 1979, que le había sido concedida al demandante, mediante Resolución No.8735-77 de fecha 8 de febrero de 1977, fecha ésta en la que la referida normal (sic) legal estaba surtiendo todos sus efectos, puesto que la misma fue declarada inconstitucional mediante Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de febrero de 1984. Dicho fallo la sustrajo de la vida jurídica, perdiendo su validez y eficacia a partir de ese momento".

En cuanto a la violación del artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954 la Procuradora señala que existen dos tipos de pensiones de vejez que otorga la Caja de Seguro Social. La primera es la pensión de vejez normal cuyos requisitos están previstos en el artículo 50 y además la pensión de vejez anticipada, regulada en el artículo 54-A del Decreto -Ley 14 de 1954 y agrega que "son dos tipos de pensiones diferentes que tienen como elemento diferenciador la edad del asegurado y que el asegurado sólo puede optar por una de ellas "(a

foja 28) afirmación ésta que la Sala comparte. Para concluir este punto agrega lo siguiente: "vemos así que si el señor Alberto Barichovich Fernández, mediante Resolución No8735-77 de 8 de febrero de 1977, obtuvo una pensión de vejez anticipada (por un monto mensual de B/.88.69 a partir de enero de 1977) 'este ya había optado por una de las dos clases de pensiones de vejez existentes. Al escoger la pensión anticipada, escogió la pensión que le correspondía tomando en consideración la edad en que la solicitó. Ello se entiende sin perjuicio que, en esa fecha, se encontraba vigente el artículo 28 de la Ley 15 de 1975, que prohíbe a los jubilados trabajar para terceros y establecía que los jubilados que deseaban trabajar debían escoger entre recibir sus pensiones o los salarios por sus servicios.

"Al respecto la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en la Resolución No4743-89 CD de 27 de septiembre de 1989 manifiesta lo siguiente:

"Que la pensión de vejez anticipada es una prestación autónoma, establecida para aquellos asegurados que no deseen esperar a cumplir con la edad de pensionamiento por vejez normal, por lo que los cálculos para su cómputo son diferentes y una vez ejecutoriado el acto administrativo que la reconoce, no es procedente acogerse al régimen de pensión de vejez normal;

Que mal podría interpretarse que la pensión de vejez anticipada hace tránsito hacia la pensión de vejez normal, cuando del contenido de las disposiciones que las regulan (Artículo 50 y 54-A de la ley Orgánica) no se señala tal posibilidad, sino el carácter respecto a la segunda, siendo entonces decisión de los asegurados acogerse a uno u otro régimen, según sus intereses y expectativas; (Cfr. fs.6)

Por tanto, la Violación a la norma citada no se ha dado."

La violación del artículo 54-A tampoco se ha producido, según la procuradora, porque se aplicó el factor de reducción previsto en dicha norma y el monto resultante fue el otorgado al demandante por la Caja de Seguro Social.

Por último, en cuanto al artículo 5 del Código Civil la Procuradora señala que la Caja no aplicó una norma que había sido declarada inconstitucional sino que corrigió la asignación impropia de una pensión de vejez normal al demandante cuando su derecho adquirido lo constituía su pensión de vejez anticipada otorgada por la Caja de Seguro Social en 1977.

La Sala pasa a examinar las violaciones que se le imputan a los actos administrativos impugnados.

Es evidente que la Caja de Seguro Social otorgó una pensión de vejez anticipada al demandante a partir del 1o. de enero de 1977 y el demandante percibió esta pensión de vejez hasta el 15 de octubre de 1979, fecha en la cual solicitó a la Caja de Seguro Social suspensión del pago de la pensión anticipada por haber encontrado un trabajo mejor remunerado. Así consta en el expediente administrativo y lo acepta también la parte demandante. De esta forma, cabe señalar que el acto administrativo mediante el cual se le concedió al demandante una pensión de vejez anticipada, la Resolución 8735-77 de 8 de febrero de 1977 conservó siempre su vigencia aunque su eficacia fue suspendida,

por petición del señor Barichovich, a partir del 15 de octubre de 1979.

La validez de un acto administrativo es cosa distinta a la eficacia del mismo. Por acto válido debe entenderse aquél que en su formación reúne los requisitos que la ley exige para nacer a la vida jurídica y para poder producir efectos mientras que la eficacia del acto administrativo consiste en su capacidad actual para producir los efectos jurídicos que el ordenamiento ha previsto para la específica función administrativa que se ejerce.

De esta forma, la eficacia se presenta como un complemento imprescindible de la validez del acto administrativo sin lo cual el despliegue (sic) de actividad que efectúa la administración pública para ejecutar el acto administrativo no tendría connotaciones jurídicas sino más bien de hecho; y, por otra parte, el supuesto de la eficacia es la validez del acto administrativo sea ésta real o presentada. Puede suceder, sin embargo que un acto administrativo sea válido pero que carezca de eficacia y así ocurre, por ejemplo, cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 135 de 1943 (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1989, pág. 570).

En el presente caso la pensión de vejez anticipada otorgada mediante la Resolución No.8735-77 de 8 de febrero de 1977 se mantuvo vigente pero su eficacia se suspendió por petición del señor Barichovich. Por esta razón, el demandante no tenía derecho, posteriormente, a percibir una pensión de vejez normal y la Caja de Seguro Social actuó dentro del marco legal al revocar la Resolución No.897 de 30 de enero de 1985 que le otorgaba una pensión de vejez normal al demandante. El proceder de la Caja de Seguro Social encuentra su fundamento jurídico en el artículo 73 del Decreto-Ley 14 de 1954 que faculta a la Caja para revisar las prestaciones en dinero concedidas por dicha institución cuando haya incurrido en cualquier error u omisión en el otorgamiento de la prestación. En este caso la Caja incurrió en el error de considerar que la pensión de vejez anticipada otorgada al demandante mediante la Resolución 8735-77 de 8 de febrero de 1977 no se encontraba vigente, pues si lo estaba, es que su eficacia se encontraba suspendida mientras el demandante no se acogiera a la misma nuevamente. Como consecuencia de este error la Caja le concedió al demandante una pensión de vejez normal y ese error fue corregido posteriormente mediante los actos administrativos impugnados.

De lo expuesto anteriormente se colige que la Caja de Seguro Social actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto-Ley 14 de 1954 y, por lo tanto, dicha institución no incurrió en las infracciones a las normas legales que imputa a la Caja la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no son ilegales la Resolución No.10400-86 de 3 de octubre de 1986, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, la Resolución No.141173-86 de 9 de diciembre de 1986 dictada por la misma Comisión ni la Resolución No.4743-89 de 27 de septiembre de 1989 dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(FDO.) ARTURO HOYOS.

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(FDO.) CESAR A. QUINTERO.

(FDO.) ANAIS B. DE GERNADO
SECRETARIA ENCARGADA.

.....

EXCEPCION DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA OBLIGACION A PAGAR DE LOS FIADORES POR DOLO, INTERPUESTA POR LA LCDA. LIDIA VERONICA DE AIZPURUA, EN REPRESENTACION DE EMILIO ANTONIO MEDINA OSORIO Y GLADYS ESTHER MEDINA DE DEL CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ A VICTOR ALFREDO MEDINA OSORIO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

-LA SALA CONFIRMA LA RESOLUCION QUE DECLARA NO PROBADA LA PRESENTE EXCEPCION.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).
PANAMA, veintuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991).-

V I S T O S :

La licenciada Lidia Verónica de Aizpurúa, actuando en representación de Emilio Antonio Medina Osorio, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala Tercera (Contencioso Administrativa), expedida el 2 de octubre de 1991, mediante la cual se declara no probada la presente Excepción de Nulidad Absoluta de la Obligación por Dolo dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz a Víctor Medina Osorio y otros.

El Magistrado Sustanciador declaró no probada la excepción en base a los siguientes argumentos:

"Esta Sala manifiesta en relación a la figura del dolo, que el artículo 1120 del Código Civil indica que el mismo existe cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato, que sin ellas, no hubiera hecho. De esta disposición legal se desprende que el dolo opera respecto a una de las partes que intervienen en el contrato que se suscribe. De tal